

Documento 14

Temas: Comité de Supervisión, elección, vancantes

Hacemos referencia a su comunicación de 29 de agosto de 2005, recibida en nuestras oficinas el 13 de septiembre del presente año. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (la Corporación o COSSEC), que le aclare las interrogantes vertidas en su carta. En atención a su solicitud, procedemos de conformidad.

Usted expone que es miembro del Comité de Supervisión y Delegado de Distrito de la Cooperativa, que ha estudiado con detenimiento la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 (Ley Núm. 255) y el Reglamento General de la Cooperativa y que ninguno define el término "director por acumulación". Que ni la Ley Núm. 255 ni el Reglamento General de la Cooperativa disponen sobre la vigencia y el término de incumbencia de los delegados. Esto, a su juicio, no es aconsejable porque fomenta la prolongación en el cargo por parte de las personas electas.

De otra parte, también nos comenta la situación existente en el Distrito de la Cooperativa relacionada a los directores de Junta y Comité de Supervisión que han sido elegidos delegados durante el primer año de su primer término y siguen fungiendo como delegados por el término completo para el cual fueron electos como directores o miembros de Comité de Supervisión, sin haber sido reelectos como delegados.

A la luz lo anterior, usted desea saber si la Cooperativa puede enmendar su Reglamento General para que exprese claramente la definición de "director por acumulación" y el (los) término(s) de elección para dicho cargo, en vista de que la Ley Núm. 255 no contiene una disposición sobre el particular.

Además, desea que le aclaremos si procede la ratificación en Asamblea de la vacante dejada por un miembro del Comité de Supervisión que renunció a su cargo durante el último año de su término de incumbencia, o en su defecto, si lo que procede es la elección de un nuevo miembro.

Respecto a su interrogante sobre la enmienda al Reglamento General de la Cooperativa para que defina el término "director por acumulación" y los términos del cargo de delegado, lo referimos al Artículo 3.04 y 3.05 de la Ley Núm. 255, que en lo pertinente disponen, respectivamente, que "el reglamento general de toda cooperativa dispondrá de conformidad con los principios y características cooperativistas, sin que se entienda

como una limitación, lo siguiente: (d) el número, calificaciones, poderes, facultades, obligaciones y términos de los directores y demás miembros de cuerpos directivos”; “además, el reglamento general establecerá el número de delegados a ser electos por cada distrito y los directores por acumulación a ser electos a la Junta de Directores en representación de la asamblea de delegados.” Es decir, la Ley Núm. 255 delegó en las cooperativas la inserción en sus reglamentos de las políticas y pautas internas relativas al funcionamiento de sus cuerpos rectores, todo ello en cumplimiento con el espíritu y letra de la ley.

Por tanto, su Cooperativa puede válidamente enmendar su Reglamento General (siguiendo el proceso estatuido en el Artículo 3.06 de la Ley Núm. 255) para incluir una definición de “director por acumulación”, así como para disponer sobre la cantidad de delegados por distrito, término del cargo y requisitos para poder ser elegible al mismo.

En cuanto a las vacantes que surjan en el Comité de Supervisión, el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 255, dispone en lo pertinente que: “cuando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro, del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.” (Énfasis nuestro.)

Si la vacante surgió en el último año del término para el cual fue electo, la persona designada para cubrir la misma ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro que provocó la vacante. En este caso, siendo el último año del término para el cual fue electo, no procede la ratificación en asamblea sino la elección de un nuevo miembro.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para esclarecer las interrogantes planteadas en su comunicación. La consulta que se remite está basada únicamente en lo expuesto por usted en su misiva **y no constituye una adjudicación en los méritos**. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus asuntos a través de la Corporación, reiterándonos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.